

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 41 89 017 2018 00009 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **QUEJA** propuestos por la demandada María Isabel Córdoba Sinisterra a través de apoderada judicial contra el proveído adiado 23 de abril de 2021 (fl. 144) mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 4 de febrero hogaño que no dio trámite a la oposición al secuestro decretado en auto del 26 de octubre de 2020 (fl. 137).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la memorialista con argumentos iguales a los expuestos en los recursos que se resuelven en esta misma fecha, que no hay lugar al secuestro del bien objeto de medidas cautelares en este asunto, por cuanto su representada no adeuda nada, pues acorde al material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado el pago de las expensas realizado a Takay, sin que dicho Conjunto haya tachado de falsas las consignaciones realizadas en el Banco BBVA; e iterando sobre la función de la juez de ejecución de revisar la sentencia proferida en este asunto y la violación al debido proceso que en su sentir se configura en este asunto.

La parte demandante no recorrió el traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Sabido es que el principio de la doble instancia tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior -con mayor conocimiento y experiencia-, pueda, en virtud de la apelación, revisar lo actuado a fin de cotejar la decisión de primer grado con los hechos del proceso y verificar si la providencia proferida se ajustó al Derecho, si se tuvieron en cuenta todos los elementos probatorios, si se permitió ejercer la defensa así como la libertad probatoria y si se observaron las normas propias del respectivo juicio, para, de ser el caso, proceder a subsanar los errores cometidos por el inferior.

El Código General del Proceso establece bajo un criterio de taxatividad que sólo son susceptibles de apelación, aquellas providencias que el legislador expresamente haya contemplado.

Así las cosas, el artículo 321 de la citada norma establece que son apelables “*los siguientes autos proferidos en la primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código*”.

2. Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho la alzada se interpuso contra el auto proferido el 23 de abril hogaño (fl. 144), mediante el cual no se accedió a conceder la apelación interpuesta contra la providencia del 4 de febrero del año en curso (fl. 138), y si bien, es palmar que la decisión que hoy se cuestiona es susceptible de apelación toda vez que así se encuentra expresamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso antes transcrito, nos encontramos frente a un proceso que es de mínima cuantía acorde con lo preceptuado por el artículo 17 del Código General del Proceso que al tenor establece “...*Los jueces civiles municipales conocen **en única instancia:***

“**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...” infiriéndose que no es susceptible de alzada dicho pronunciamiento ni ningún otro, y sabido es, que en materia de apelaciones opera un criterio restringido, conforme al cual, sólo serán susceptibles aquellas providencias respecto de las cuales se consagre expresamente el mismo.

Aunado a lo anterior, los argumentos expuestos por la profesional del derecho al ser los mismos estudiados en providencias anteriores y que se profieren en esta fecha, deberá estarse a lo allí expuesto.

3. Corolario de lo anterior el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente derecho.

4. Finalmente, respecto al recurso de queja y en atención al canon 352 del Código General del Proceso, por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse copias de la totalidad de este cuaderno de medidas cautelares. Suminístrense las expensas necesarias en el término de cinco (5) días conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 324 *ibídem*.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 23 de abril de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría y a costa de la parte interesada se expidan copias de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares. Suminístrense las expensas necesarias en el término de cinco (5) días conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 324 *ibídem*, so penar de declarar desierto el recurso. Por secretaría contrólense el término referido y cumplido lo anterior, procédase de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del art. 353 del C.G del P.

Asimismo, por secretaría téngase en cuenta la decisión emitida en auto de la misma fecha en el cuaderno principal en el que se está concediendo recurso de queja, para que se surtan de manera unisona ante el Superior en caso que dentro del término concedido se cancelen las expensas.

NOTIFÍQUESE (3)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021
 Por anotación en estado n. ° 090 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ